

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-836/2017

ACTOR: VLADIMIR AGUILAR GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, CRUZ LUCERO MARTÍNEZ PEÑA, DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y LUIS MARTÍN FLORES MEJÍA.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo que **reencauza** a recurso partidista de *queja contra órgano* ante la Comisión Jurisdiccional del PRD, la demanda del juicio ciudadano promovido por Vladimir Aguilar García, Iván Araujo Calleja y Eloí Vázquez López, para impugnar el Acuerdo ACU-CEN-035/2017 de 28 de agosto¹.

ÍNDICE

Glosario	2
ANTECEDENTES	2
1. Actos impugnados.	2
2. Juicio ciudadano.	2
a. Demanda.	2
b. Turno.	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Agravios.	3
2. Tesis.	3
3. Marco normativo.	4
4. Caso concreto	5
REENCAUZAMIENTO	8
EFFECTOS	9
ACUERDA	10

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Actores	Vladimir Aguilar García, Iván Araujo Calleja y Eloí Vázquez López
Acuerdo	Acuerdo ACU-CEN-035/2017 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la Convocatoria para la celebración del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el domingo tres de septiembre del año dos mil diecisiete, en cumplimiento con la resolución de la Comisión Jurisdiccional de los expedientes QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, de 3 de julio, así como de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Mesa Directiva	Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Mesa Directiva	Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Pleno Extraordinario	Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados.

El veintiocho de agosto, el CEN emitió el acuerdo por el que aprobó Convocatoria para la celebración del Pleno Extraordinario a celebrarse el tres de septiembre².

2. Juicio ciudadano.

a. Demanda. Inconformes con lo anterior, el uno de septiembre, los actores presentaron *per saltum* demanda de juicio ciudadano.

b. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente al rubro citado, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

² En cumplimiento a la resolución de la Comisión Jurisdiccional de los expedientes QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, de 3 de julio, así como de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por diversos militantes en contra de una determinación partidista³.

IMPROCEDENCIA

1. Agravios.

Los actores presentan demanda de juicio ciudadano, contra el Acuerdo del Consejo Nacional que aprobó la celebración del Pleno Extraordinario y la publicación de la Convocatoria respectiva por parte de la Mesa Directiva.

Asimismo, pide a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista de *queja contra órgano*, porque, en su concepto, se corre el riesgo de que el partido no pueda solicitar al INE la organización de su proceso interno de renovación de los órganos partidarios y en consecuencia realizar una renovación periódica.

2. Tesis

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano promovido por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Marco normativo.

³ Véase la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para

llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁴

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

4. Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional federal estima que el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, sin que tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

Esto es así, porque en contra de los actos impugnados, resulta procedente el recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, como ya ha sustentado esta Sala Superior⁵, del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de *queja contra órgano* es procedente en general contra los actos u omisiones

⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁵ Véanse, entre otras, las ejecutorias del SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directiva del partido citado.

que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

Esto, porque el recurso de *queja contra órgano*, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁶, en general, procede *contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido*, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Al respecto, el actor manifiesta que los actos intrapartidistas impugnados vulneran los derechos que le corresponden como militante al impedirle elegir a los dirigentes de su partido.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidistas en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, que los actores ejerzan acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁷ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son**

⁶ De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

⁷ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad

reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que aun en el caso de que se realicen el próximo tres de septiembre del año en curso, lo cierto es que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Además, debe puntualizarse que los actos reclamados no impiden su participación en la vida interna del PRD, ni existe el riesgo de una privación definitiva e irreparable o de extinción de derechos.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

De ese modo, resulta injustificado lo aducido por los promoventes respecto a que la cercanía del Consejo Extraordinario justifique el conocimiento *per saltum* del presente asunto, puesto que, como se ha visto, no existe riesgo de que su derecho se extinga durante la tramitación de la instancia intrapartidista previa a esta instancia federal.

son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-560/2017** y acumulados, y **SUP-JDC-575/2017**.

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que los actores inobservan el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

REENCAUZAMIENTO

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Jurisdiccional⁸.

En ese sentido, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a recurso de queja para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

⁸ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

Asimismo, el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Similares consideraciones sustentó este Tribunal en los asuntos identificados con las claves **SUP-AG-6/2013**, **SUP-AG-7/2013**, **SUP-JDC-5240/2015** y **SUP-JDC-30/2016**.

EFFECTOS

Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por el actor a recurso partidista de *queja contra órgano* de la Comisión Jurisdiccional, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad.

La anterior decisión no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y la decisión de fondo de dicho medio partidista.

Hecho lo anterior, la referida Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro

de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite.

Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el juicio ciudadano vía *per saltum*.

Segundo. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

e

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRAD

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO